Expediente: **2112/16**
Carátula: **LOPEZ IVANA JANET Y OTRA C/ SUNG YONG CHUNG Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/04/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27147808963 - LOPEZ, IVANA JANET-ACTOR
90000000000 - CHUNG SUNG YONG, -DEMANDADO
90000000000 - QUINTANA, JIMENA SOLEDAD-ACTOR
90000000000 - HYANG SHIM CHUNG, -DEMANDADO
90000000000 - PAK DAE CHAE, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2112/16

H103024353497

JUICIO: LOPEZ IVANA JANET Y OTRA c/ SUNG YONG CHUNG Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- 2112/16

San Miguel de Tucumán, Abril 12 de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “López Ivana Janet y otra c/ Chung Sung Yong y otros s/ Cobro de pesos” Expte. 2173/16, que tramitan ante éste Juzgado del Trabajo de la II° nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fs. 2 se apersona la letrada Elsa Alaniz adjuntando poderes Ad-Litem a fs. 63 y 64 para actuar en nombre y representación de los Sras. Ivana Janet López, DNI N° 25.579.964, con domicilio en Barrio 103 viviendas, Mza 1, casa 12, Villa Carmela, de esta ciudad capital, y Jimena Soledad Quintana, DNI N° 34.064.347, con domicilio en Pje. Vieytes n.° 3046, San Miguel de Tucumán, Tucumán.

Inician demanda en contra de Pak Dae Chae, Hyang Shim Chung y Chung Sun Yong. con domicilio en calle Mendoza n°678 de esta ciudad, por la suma de $272.093,34 o lo que más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas desde que cada suma es debida y hasta el momento de su efectivo pago. Practica dos planillas de rubros reclamados para cada uno de las actoras, consistiendo en: (i) 22 días del mes de junio del 2016, e integración mes de despido (ii) SAC 1° semestre/16, (iii) vacaciones proporcionales 2016 (8 días), (iv) indemnización por antigüedad, (v) preaviso, (vi) sanción art. 1° ley 25.323 (vii) sanción art. 80 LCT.

Comienza el relato de los hechos manifestando que la Sra. López y Quintana fueron contratadas por Pak Dae Chae el 10/10/10 y 18/02/10 respectivamente, con carácter permanente, para prestar servicio en un negocio de su propiedad dedicado a la venta de ropa de dama. Siendo su función la de atender a los clientes que concurrían al local, mostrando las prendas, y la Sra. Quintana además efectuaba tareas de limpieza del local, en algunas oportunidades se desempeñó como cajera, separaba ropa clasificando la misma según instrucciones del empleador, realizaba control de stock, realizaba depósitos en banco y también armaba vidrieras, asignándole a ambas actoras la categoría profesional de Vendedora B del CCT 130/75.

Sostiene que los accionados tienen varias sucursales, lo que determinó que se les indicó a las actoras que debían realizar su trabajo en diferentes locales. Señala que es así, que en forma sorpresiva a partir del mes de julio de 2012 se le hace entrega de recibos de sueldos en el que se consigna el nombre del nuevo empleador que es Hyang Shim Chung, sin que se liquidara la relación laboral que mantenía con su anterior empleador, y continuaron realizando su trabajo en idénticas condiciones que las que venían efectuando desde el inicio de la prestación de servicio.

Manifiesta que, no obstante lo ya indicado, en el mes de junio de 2016, un nuevo empleador se hace cargo de la explotación, el Sr. Chung Sung Yong, continuando las actoras trabajando en idénticas condiciones, pero realizan reclamos por su situación laboral, en cuanto a la antigüedad y sueldo que debían percibir., frente a lo cual el nuevo empleador reconoce por escrito su real fecha de ingreso.

En relación con la Sra. Ivana Janet López agrega que su jornada de trabajo era de lunes a jueves de 17:00 hs a 21:00 hs. y los días sábados de 9:00 a 13:30 hs. Y de 17:00 a 21:00 hs., percibiendo en el mes de marzo un de 2016 una remuneración de $ 6.162,43, siendo la remuneración que debía percibir conforme escalas del SEOC, al mes de Junio de 2016 la suma de $15.318,46. En cuanto al despido de la actora tuvo lugar con fecha 16/06/16 mediante TLC cursado por Sun Young Chung en la que expresa: *“ Por reestructuración empresarial a partir del día de la fecha prescindimos de sus servicios: indemnización art. 245 LCT y certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo conforme art. 80 LCT*”.

La Sra. López contesta el TLC de fecha 16/06/16, recepcionado el 22/06/16, intimando pago de las indemnizaciones correspondientes desde su real fecha de ingreso en 10/10/10 y su verdadera jornada laboral, así como la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y constancias de aportes desde el inicio de la relación laboral, conforme real fecha de ingreso y jornada de trabajo, y el formulario debidamente integrado del Seguro La Estrella, bajo apercibimiento art. 80 LCT. Frente a esta intimación, Sun Young Chung rechaza la misma negando la fecha de ingreso y jornada denunciada.

Concluye que la actora promovió en fecha 15/07/16 denuncia ante la Secretaría de Trabajo donde, y en audiencia de fecha 17/08/16 se le abono la suma de $ 25.342 en concepto de indemnización y se le entrego certificación de servicios, que fue impugnado, y que expresó que *“... Adquirió el fondo de comercio a los Sres. Pak Dae Chae y Sra. Chung Hyang Shim*”, lo que acredita su responsabilidad en los términos del art. 225 de la LCT.

Con respecto a la actora Jimena Soledad Quintana, agrega que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 17:00 a 21:00 hs. Y los sábados de 9:00 a 13:30 hs., percibiendo una remuneración en el mes de mayo del 2016 de $7.821,56. Con respecto al distracto, sostiene que el despido tuvo lugar el 16/06/16 mediante TLC del demandado Sun Young Chung en la que expresa: *“ Por reestructuración empresarial a partir del día de la fecha prescindimos de sus servicios: indemnización art. 245 LCT y certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo conforme art. 80 LCT”.*

La Sra. Quintana contesta el TLC de fecha 16/06/16, recepcionado el 21/06/16, intimando pago de las indemnizaciones correspondientes desde su real fecha de ingreso en 18/02/10 y su verdadera jornada laboral, así como la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y constancias de aportes desde el inicio de la relación laboral, conforme real fecha de ingreso y jornada de trabajo, y el formulario debidamente integrado del Seguro La Estrella, bajo apercibimiento art. 80 LCT. Frente a esta intimación, Sun Young Chung rechaza la misma negando la fecha de ingreso y jornada denunciada.

Agrega que el actor propone a la actora un acuerdo, por lo que concurren a la Secretaría de Trabajo y se tramita el Expte. 9640/181 Letra S-Q año 16, de fecha 07/07/16, donde en audiencia de 07/07/16 se acuerda pago en cuotas de la suma $78.736, por los conceptos indemnizatorios, abonado en tres cheques, y asumen el compromiso de hacer entrega de la documentación ordenada en el art. 80 LCT, y el demandado en oportunidad de la audiencia expresó que *“.. Adquirió el fondo de comercio a los Sres. Pak Dae Chae y Sra. Chung Hyang Shim*”, lo que acredita su responsabilidad en los términos del art. 225 de la LCT.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: A fs. 86 se apersona la letrada Carolina Armesto, adjuntando Poder General para Juicios (fs. 70) para actuar en nombre y representación del Sr. Sun Young Chung con domicilio en calle Godoy Cruz n.° 80 de esta ciudad, y contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma, con expresa imposición de costas.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados por las actoras en su escrito inicial, da su versión de los mismos, expresando con respecto a la Sra. Jimena Soledad Quintana, ingresó en fecha 19/02/10, con la categoría de vendedor B, de media jornada. Sostiene que en mayo de 2016 adquirió el fondo de comercio a la Sra. Hyang Shim Chung, con todos sus empleados y entre ellos la actora, y la fecha de ingreso que constaba en la documentación laboral era con fecha de ingreso 19/02/10 y así fue expresamente reconocido por su parte. Agrega que en fecha 16/06/16, se remitió CD a la actora, y a otros seis trabajadores transferidos, notificando que por razones de reestructuración se decidió prescindir de sus servicios, ofreciéndole el pago de las indemnizaciones conforme ley, habiendo suscripto con cinco de ellos, un acuerdo de pago en la Secretaria de Trabajo, entre ellos la actora.

Con respecto al convenio de pago, manifiesta que en fecha 07/07/16, se suscribió con la actora, mediante el cual se pagaba el mes de junio/16, liquidación final (aguinaldo y vacaciones proporcionales 1016) habiendo suscripto la actora el convenio de manera libre, voluntaria y en el entendimiento que significa y los alcances de este, ya que fue asesorada por el abogado imparcial de la Secretaria de Trabajo, quien le explicó personalmente cada punto del acuerdo que se estaba firmando. Agrega que, en dicho convenio, la actora además percibió, el pago total por los rubros antigüedad, preaviso y Sac/preaviso, percibiendo una parte de la suma acordada en efectivo y la otra mediante entrega de tres cheques a la fecha fijada, es decir nada se le debe a la actora.

Concluye que el convenio, la remuneración y las sumas fijadas, se realizaron conforme las reales condiciones laborales de la actora, trabajadora media jornada, categórica vendedor B y con fecha de ingreso el día 19/02/10, alcanzando el convenio suscripto una justa composición de derechos e intereses para las partes, conforme el art. 15 LCT, habiendo el trabajador voluntariamente declarado su voluntad de suscribirlo.

A su vez, con respecto a la actora Ivana Janet López, sostiene que la misma ingreso a trabajar en fecha 01/10/14, con la categoría vendedora B, de media jornada. Manifiesta que en fecha mayo/16, adquirió el fondo de comercio de la Sra. Hyang Shim Chung, con todos los empleados y entre ellos la actora.

Agrega que la fecha de ingreso que constaba en la documentación laboral era el 01/10/14 y así fue expresamente reconocido por su parte mediante acta de reconocimiento. Y sostiene con respecto al acta en la SET de fecha 24/10/14, que la misma es totalmente desconocida por su parte y en especial desconoce si la persona que las suscribió estaba autorizada o tenía atribuciones para firmarla.

Concluyendo que no debe nada a la actora, porque le abonó en tiempo y forma las sumas en dinero por el despido directo ocurrido y de acuerdo a las escalas vigentes.

Con respecto a los demandados Pak Dae Chae y Hyang Shim Chung, notificados por edictos (fs.122/125), no contestaron demanda, por lo que le aplica el apercibimiento (art. 22 CPL).

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a prueba a fs. 127 al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: La apoderada de las actoras compareció a la audiencia de conciliación glosada a fs. 163, no así la parte demandada, por lo que se procedió a la producción de las pruebas presentadas.

Con fecha 24/06/19 la Dra. Carolina Armesto, renuncia al poder otorgado por el demandado Sung Yong Chung, el que intimado a que se presente a estar a derecho mediante proveído de fecha 01/07/19, notificado por cédula el 13/11/19, no dio cumplimiento con la misma, por lo que hágase efectivo el apercibimiento ordenado.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó con fecha 02/10/20 sobre la actividad probatoria desplegada en autos.

AUTOS PARA SENTENCIA: La parte actora presentó sus alegatos mediante escrito digital en fecha 25/10/20, no habiendo alegado los demandados.

Mediante providencia de fecha 27/08/21 se llamaron los autos para el dictado de sentencia, quedando en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba:

a) La existencia de la relación laboral entre las actoras y el codemandado Chung Sun Yong;

b) La categoría de Vendedoras B del CCT 130/75 aplicable a las relaciones;

c) Que los contratos de trabajo se extinguieron por despido directo causado configurado mediante cartas documentos remitidas el día 16/06/16 (fojas. 14 y 50).

d) El pago a la actora Ivana Janet López en la Secretaría de Trabajo en audiencia de fecha 17/08/16 de la suma de $ 25.342 por parte del demandado Chung Sun Yong.

e) El pago a la actora Jimena Soledad Quintana en la Secretaría de Trabajo en audiencia de fecha 07/07/16 de la suma de $78.736, por parte del demandado Chung Sun Yong.

f) La autenticidad y recepción de las piezas postales intercambiadas entre las partes.

g) La autenticidad de la documentación adjunta a la demanda y el responde.

Conforme a los términos de la demanda y su contestación, debe considerarse auténtica la prueba documental adjuntada a la demanda puesto que si bien el demandado negó su autenticidad, se ha limitado a efectuar una negativa genérica (“niego -dice- la autenticidad de la documental que acompaña la actora”, a fs. 47, vta., in fine) que no cumple con el recaudo del art. 293, inc. 2°, del CPCC, aplicable supletoriamente (art. 14 CPL), según el cual: "*En la contestación, el demandado deberá confesar o negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan. Su silencio, sus respuestas ambiguas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos*".

De ello se sigue que la consecuencia de la negativa genérica respecto de la prueba documental es tenerla por auténtica. En efecto, la doctrina expresa que "*mientras en el caso del silencio -total o parcial- en relación a los hechos expuestos en la demanda puede estimarse como un reconocimiento o admisión de la verdad de esos hechos; en cambio, tratándose de los documentos, la respuesta ambigua o reticente, o la negativa genérica de los mismos lleva imperativamente a tenerlos por reconocidos o recibidos. El silencio adquiere así fuera vinculante de admisión* (CSN, 28.11.69, Fallos 275-407; LL 139-238; LL 1983-B-723; LL 139-130; JA 1980-III-87; LL 152-235; LL 1978-B-117; LL 1980-D-752, n° 35.664-S, citados por MORELLO, SOSA, BERIZONCE, "Cod.Proc.Civ.y Com, t. IV-B, p. 518, ed. 1990, p. 528).

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar, aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Características de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada laboral; remuneración.

2. Validez cancelatoria del convenio de pago realizado en la Secretaría de Trabajo de fecha 07/07/16, entre la actora Jimena Soledad Quintana y el demandado Chung Sun Yong.

3. Responsabilidad solidaria de los demandados.

4. Procedencia de los rubros reclamados y,

5. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y cc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

II.1. INSTRUMENTAL: A fs. 60 las actoras presentaron como prueba instrumental la documentación adjuntada con su escrito inicial.

II.2. INFORMATIVA: Las distintas entidades oficiadas respondieron a lo solicitado por las actoras: A fs.196/340 glosa respuesta del SEOC; a fs. 373/396 del Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán; a fs. 398/403, 421/434, 440 y 437/448 glosan las respuestas de la DGR de Tucumán; a fs. 407 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; a fs. 489/509 de la AFIP.

II.3. EXHIBICIÓN: La parte actora solicitó que las demandadas exhiban la documentación mencionada en el escrito de foja 511, las que notificadas no acompañaron la documentación requerida.

II.4. TESTIMONIAL: A fs. 553/556 glosan los testimonios de Paola del Valle Herrera, Lorena Fernanda Ocaranza, Yanina Noemi Díaz y Bárbara Verónica Palla, quienes contestaron a tenor de las preguntas presentadas por la parte actora. Las mismas no fueron objeto de tacha por las demandadas.

II.5. TESTIMONIAL: A fs. 565/567 glosan los testimonios de Ana Silvia Sammaroni, Ruth Natalia Sierra y Noelia Del Carmen Fuenzalida, quienes contestaron a tenor de las preguntas presentadas por la parte actora. Las mismas no fueron objeto de tacha por las demandadas.

II. 6. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: A fs. 575 las actoras ofrece prueba de absolución de posiciones a ser rendida por el demandado Chung Sung Youg y a fs. 586 se deja constancia de la incomparecencia de la demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada, en tanto que a fs. 589 se ordena la apertura del pliego de posiciones -que corre agregado a fs. 588- y derivándose para su valoración en definitiva lo dispuesto por el art. 325 del CPCC.

Es dable recordar que la prueba de confesión consiste en la declaración de una de las partes provocada por quien tenga interés contrario a aquella (ponente), mediante la cual se intenta que la declarante (absolvente) reconozca como ciertos los hechos sobre los cuales el ponente ha fundado su pretensión o defensa. De allí, que se pretende que reconozca como ciertos algunos hechos que le son desfavorables (porque perjudican su posición en forma directa) o por lo menos que son favorables a la pretensión o defensa esgrimida por la contraria. Por su parte, el art. 325 del CPCC solo genera una presunción iuris tantum, lo que no autoriza a aplicar el apercibimiento de confesión ficta de pleno derecho, máxime cuando ella no tiene carácter imperativo sino que solamente posibilita al Juez a tener por confeso al absolvente, pero no lo obliga, salvo que existieren elementos corroborantes de las posiciones, lo cual será concluido al finalizar el análisis de la plataforma fáctica. Así lo declaro.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

II.7. DOCUMENTAL: La demandada aportó a fs. 91 y 97 como prueba documental toda la documentación adjuntada en su responde.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: “Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del

litigio” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ MadincoS.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético RiverPlate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: fecha de ingreso de la actora Ivana Janet López, jornada laboral de las actoras y remuneración.

1. En la demanda las actoras López y Quintana manifiestan que fueron contratadas por Pak Dae Chae el 10/10/10 y 18/02/10 respectivamente, con carácter permanente, para prestar servicio en un negocio de su propiedad dedicado a la venta de ropa de dama, realizando su trabajo en varias sucursales. Señalan que en forma sorpresiva a partir del mes de julio de 2012 se le hace entrega de recibos de sueldo en el que se consigna el nombre del nuevo empleador que es Hyang Shim Chung, sin que se liquidara la relación laboral que mantenía con su anterior empleador, y continuaron realizando su trabajo en idénticas condiciones que las que venían efectuando desde el inicio de la prestación de servicio. Manifiesta que, no obstante lo ya indicado, en el mes de junio de 2016, un nuevo empleador se hace cargo de la explotación, el Sr. Chung Sung Yong, continuando las actoras trabajando en idénticas condiciones, pero realizan reclamos por su situación laboral, en cuanto a la antigüedad y sueldo que debían percibir, frente a lo cual el nuevo empleador reconoce por escrito su real fecha de ingreso. Relatan con respecto a los lugares donde prestaron servicios, siendo al comienzo de la relación laboral en el local de calle Muñecas n°61 “Cozzi”, a partir del 2012 en el local de Muñecas 160 “Amigas” y los fines de semana en la clalle Mendoza n°678 “Tucumán Moda”.

En relación a la jornada sostiene que la Sra. Ivana Janet López era de lunes a jueves de 17:00 hs a 21:00 hs., viernes de 8:30 a 13:00 hs y los días sábados de 9:00 a 13:30 hs. Y de 17:00 a 21:00 hs.; y que la Sra. Jimena Soledad Quintana, cumplía una jornada de lunes a viernes de 17:00 a 21:00 hs. y los sábados de 9:00 a 13:30 hs.

2. En su contestación el codemadado Sun Young Chung expresa con respecto a la Sra. Jimena Soledad Quintana, ingresó en fecha 19/02/10, con la categoría de vendedor B, de media jornada. Sostiene que en mayo de 2016 adquirió el fondo de comercio a la Sra. Hyang Shim Chung, con todos sus empleados y entre ellos la actora, y la fecha de ingreso que constaba en la documentación laboral era con fecha de ingreso 19/02/10 y así fue expresamente reconocido por su parte.

A su vez, con respecto a la actora Ivana Janet López, sostiene que la misma ingreso a trabajar en fecha 01/10/14, con la categoría vendedora B, de media jornada. Manifiesta que en fecha mayo/16, adquirió el fondo de comercio de la Sra. Hyang Shim Chung, con todos los empleados y entre ellos la actora.

2.- Planteada así la cuestión, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio:

a) Las constancias de altas (fs.13/14) prueban que la actora **Jimena Soledad Quintana** fue registrada por el codemandado Dae Chae Pak en fecha 18/02/10 bajo la modalidad a tiempo completo indeterminado permanente, puesto de vendedor y la actividad económica la venta al por menor de prendas y accesorios de vestir, con domicilio de explotación en calle Mendoza 763 SMT.

b) La constancia de baja (fs.12) acreditan que la actora **Jimena Soledad Quintana** fue dado de baja por el codemandado Dae Chae Pak con fecha 02/07/12, con una modalidad contractual a tiempo parcial indeterminado/permanente, siendo la situación de la baja la transferencia del contrato de trabajo art. 225 LCT.

c) Los recibos de haberes, acompañados por la actora **Jimena Soledad Quintana** (fs. 22/27 y fs. 78/82), consignan fecha de ingreso de la misma en fecha 19/02/10, en la categoría de vendedora B,

para el codemandado Chung Sun Young, con domicilio en calle Mendoza 680.

d) La constancia de alta (fs.36) prueba que la actora **Ivana Janet López** fue registrada por el codemandado Hyang Shim Chung en fecha 01/10/14 bajo la modalidad a tiempo parcial indeterminado permanente, puesto de vendedora y la actividad económica la venta al por menor de prendas y accesorios de vestir, con domicilio de explotación en calle Mendoza 763 SMT.

e) Los recibos de haberes, acompañados por la actora **Ivana Janet López** (fs. 37/40), consignan fecha de ingreso de la misma en fecha 01/10/14, en la categoría de vendedora B, a tiempo parcial, para el codemandado Hyang Shim Chung, con domicilio en calle Mendoza 160.

f) Del acta de inspección y planilla de relevamiento de personal (fs. 45/47) de fecha 24/10/14, en comercio AMIGAS de Hyang Shim Chung, Mendoza 160, SMT, que se tiene por auténtica al tener a la vista, de la documentación original reservada en caja fuerte del Juzgado, copia autenticada de la misma, surge que: a) La Sra. **Jimena Soledad Quintana**, denuncia que ingresó en fecha 18/02/10, una jornada de Lunes a sábado de 8:30 a 13 hs. y de 17:00 a 21:00 hs. y sábados de 9:00 a 13:00 hs con una remuneración neta de $4800. y b) La **Sra. Ivana Janet López** denuncia, que ingreso en el 10/10/10, desempañaba la tarea con horarios de lunes a jueves de 9:00 a 13:00 hs., vienes y sábado de 9:00 a 13:00 hs. Y de 17:00 a 21:00 hs., cubriendo jornadas completas excepcionalmente.

g) Acta de reconocimiento (fs. 76/77), prueba que el codemandado Sung Young Cung, con fecha 01/05/2016 adquirió el fondo de comercio que era de titularidad de Pak Dae Chae y Chung Hyang Shim, que desarrollan la actividad de venta de indumentaria femenina, con todos los bienes muebles, mercaderías y demás, como así también la con su planta de personal, surgiendo el reconocimiento de la actora **Jimena Soledad Quintana, con fecha de ingreso en fecha 18/02/10 y de Ivana Janet López, con fecha de ingreso el 01/10/14.**

h) El informe del SEOC (fs. 196/3402), prueba la escala salarial vigente entre octubre de 2010 y junio 2016 para los distintos trabajadores comprendidos en la actividad. Que la empresa Pak Dae Chae, se encuentra inscripta en el SEOC desde 30/12/04, y no denunció como empleadas a las actoras; y que la empresa Chung Hyang Shim, se encuentra inscripta en el SEOC desde el 26/01/10 y declaró como empleada a la actora López con fecha 01/10/14 y a Quintana con fecha 18/02/10.

i) Las actuaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo (Expte N° 9973/181-L-2016, fs. 344/355), acreditan que: a) la actora Ivana Janet López denunció a la firma demandada Sung Young Chung por pago de las indemnizaciones legales, sosteniendo que su fecha de ingreso fue el 10/10/10, con unas jornada de trabajo de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 hs y viernes y sábado de 8:30 a 13:00 hs. Y de 17:00 a 21:00 hs. ; b) en fecha 17 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual la empleadora pone a disposición un monto por las indemnizaciones e hizo entrega del certificado trabajo donde consta el haber de mayo 2016, debido a que adquirió el fondo de comercio que era de titularidad de Pak Dae Chae y Chung Hyang Shim, siendo ellos los responsables de la entrega de su documentación laboral con anterioridad al mes de mayo 2016; c) que la actora manifiesta que la liquidación practicada no corresponde a su real fecha de ingreso y jornada de trabajo, así como la certificación de trabajo; y d) que recibe la suma de $ 25.342 en concepto de pago a cuenta de una mayor cantidad, por ser inferior a la suma que efectivamente corresponde.

j) Las actuaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo (Expte N° 9640-/181-SQ-2016, fs. 373/376), acreditan que: a) Que en audiencia de fecha 07/07/16 la actora Jimena Soledad Quintana y el codemandado Sung Young Chung, manifiestan que presentaran un convenio de pago; b) del convenio de pago surge en su cláusula primera que con fecha 01/05/16 el empleador (Sung Young Chung) adquirió el fondo de comercio que era de titularidad de Pak Dae Chae y Chung Hyang Shim, con todos los muebles mercaderías y demás, como así de también con su planta de personal, entre ellas la Sra. Quintana, que denuncia como su fecha de ingreso el 19/02/10, tareas de vendedora y jornada laboral de 4 hs.; c) convienen atento a la extinción del contrato de trabajo el pago de la suma de $78.736.

k) TESTIMONIAL: Los testigos propuestos por la parte actora (fs. 553, 554, 555, 556, 565, 566, 567), que no fueron tachados, responden a tenor del cuestionario que se agrega a fs. 525 y fs. 560.

La Testigo Paola Del Valle Herrera (fs.553), sostiene con respecto a la Sra. Ivana Janet López, que la vio trabajando en el periodo de 2010 al 2016, en primer lugar en el local COZY, de Muñecas

primera cuadra y después en otro local de Muñecas segunda cuadra de nombre AMIGAS (respuesta 2), que trabajar a la mañana y la tarde y que los sábados estaba mañana y tarde (respuesta 9), y que los empleadores eran coreanos o chinos (respuesta 10).

La testigo Lorena Fernanda Ocaranza (fs.554), sostiene con respecto a la Sra. Ivana Janet López, que la vio trabajando en el periodo de 2010 al 2016, en la calle Muñecas 61 local COZY y después la pasaron a la calle Mendoza 160 al local AMIGAS, y que le consta porque trabajo ahí (respuesta 2); que la actora le pidió trabajo en el año 2010 a Chung Shim que es hermana de Sung Young Chung, que lo sabe porque trabajó ahí (respuesta 3); con respecto a los horarios sostiene que trabajaban de 8:30 a 13:00 hs. Y de 17:00 a 21:00 hs. Y los sábados de 9:00 a 14:00 hs y de 17:00 a 21:00 hs. Agregando que Ivana trabajaba en esos horarios y después que tuvo un bebé trabajó media jornada y los sábados mañana y tarde, y que Quintana trabajó primero todo el día, y después medio día de lunes a sábado (respuesta 9).

La testigo Yanina Noemí Díaz (fs.555), sostiene con respecto a la Sra. Ivana Janet López, la vio trabajando en el periodo de 2010 al 2016, en la calle Muñecas, casi San Martín en el local COZY y después en otro local de Mendoza que se llamaba AMIGAS, y que le consta porque trabajo ahí (respuesta 2); con respecto a quien la actora le pidió trabajo en el año 2010, sostuvo que al coreano Sung Yong Chung, que es el que hace la entrevista para los locales, que le consta porque trabajó ahí (respuesta 3); con respecto a la jornada de trabajo, sostuvo que las actoras trabajaban de lunes a viernes media jornada y los sábados todo el día.

La testigo Bárbara Verónica Palla (fs.556), sostiene con respecto a la Sra. Ivana Janet López, a vio trabajando en el periodo de 2010 al 2016, primero en la calle Muñecas 61 local COZY y después la pasaron a la calle Mendoza 160 al local AMIGAS, le consta porque era cliente (respuesta 2), y con respecto a los horarios sostiene que trabajaba la Sra. López de lunes a jueves a la tarde y los sábados a la mañana y tarde (respuesta 9).

La testigo Ana Silvia Sammaroni (fs.565), sostiene con respecto a la Sra. Jimena Soledad Quintana, que la vio trabajando en el periodo de 2010 al 2016, en el local AMIGAS en la Peatonal Muñecas, sino en un local que queda en la calle Mendoza 678, que le consta porque era clienta (respuesta 2); con respecto a la jornada de trabajo sostuvo que era horario comercial de lunes a sábado (respuesta 9); y que sus empleadores eran coreanos (respuesta 10)

La testigo Noelia del Carmen Fuenzalida (fs.567), sostiene con respecto a la Sra. Jimena Soledad Quintana, que la vio trabajando en el periodo de 2010 al 2016, que los dueños tenían dos locales AMIGAS en calle Muñecas 168 y Blanc Vest en calle Mendoza 678, y que las veía a en un u otro local, que lo sabe porque era clienta (respuesta 2); con respecto a la jornada de trabajo sostuvo que ella iba en horarios variados de lunes a sábado y ellas estaban a la mañana y la tarde (respuesta 9); y que sus empleadores eran coreanos (respuesta 10).

La testigo Noelia del Carmen Fuenzalida (fs.567), sostiene con respecto a la Sra. Jimena Soledad Quintana, que la vio trabajando en el periodo de 2010 al 2016, que los dueños tenían dos locales AMIGAS en calle Muñecas 168 y Blanc Vest en calle Mendoza 678, y que las veía a en un u otro local, que lo sabe porque era clienta (respuesta 2); con respecto a la jornada de trabajo sostuvo que ellas trabajaban en horario comercial (respuesta 9); y que sus empleadores eran coreanos (respuesta 10).

l) La absolución de posiciones del Sr. Sung Young Chung, codemandado no se produjo por incomparecencia del mismo, pese a estar debidamente notificados (fs. 585) por lo que, mediante proveído de fecha 16/09/20 (fs.589), se ordena la apertura del sobre que contiene el pliegos de posiciones.

La incomparecencia injustificada de del Sr. Sung Young Chung a la audiencia de absolución de posiciones hace aplicable el art. 325 del CPCC (supletorio) que permite tener por confesos al codemandado de las posiciones n° 3, 6, y 10; sobre todo, al existir prueba corroborativa del tema y por no haberse producido prueba en contrario. La doctrina que comparto tiene dicho que la confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pliego de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes” (De Santos; La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad; 1992, p. 296).

Sobre el tema, volveré más adelante, al tratarla real fecha de ingreso.

3.- ANALISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Continuando con el análisis de esta primera cuestión, y teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en los apartados anteriores (2.1 a 2.9), se ingresará al examen, ponderación y valoración de las pruebas, pero no sin antes recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que por el principio los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso. En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), ha sostenido -ya en el año 1964- que: “Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio” (CSJN, in re: “Benitez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy claro que “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe recordar que no es una cuestión controvertida la existencia de la relación laboral, sino sus características, a cuyo análisis me avocaré seguidamente.

3.1.- Así las cosas, el plexo probatorio permite arribar a las siguientes conclusiones:

Primero, Cabe señalar que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido, que el juez no tenga el deber de conocer, debiendo cada una de las partes aportar al proceso las pruebas que demuestren sus alegaciones (art. 302 CPCC).

Atento a ello debe tenerse por probado que la actora **Jimena Soledad Quintana** arrimó las pruebas suficientes para acreditar -en forma fehaciente- **que su fecha de ingreso fue el 18/02/10,** conforme lo denunció en su demanda. Esto surge en primer lugar del Acta de reconocimiento (fs. 76/77), de las constancias de altas (fs.13/14) que prueban que la actora Jimena Soledad Quintana fue registrada por el codemandado Dae Chae Pak con fecha **18/02/10**, y **del informe de AFIP** (sobre altas y bajas), que también corroboran su registro como empleada de **PAK DAE CHAE el 18/02/2010** (fs. 507); pruebas que desvirtúan la fecha de ingreso que surgían de los recibos de haberes de la actora (fs.22/27 y fs.78/82); y permiten tener por cierta la fecha de ingreso denunciada por la trabajadora, como ocurrida el **18.02.2010**. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha e ingreso de la actora **Ivana Janet López**, surge por un lado del Informe de Altas y Bajas de AFIP (ver especialmente fojas 502 y 503, que esta actora **ya figuró registrada como empleada** del co-demandado **PAK DAE CHAE**, CUIT 20-93564150-1, en el mes de **Octubre del año 2009**, lo que evidentemente **hace caer la postura de la demandada respecto de su ingreso en el año 2014**. Además, y por otro lado, de los testigos comparecientes, si bien no dijeron una fecha exacta, si fueron coincidentes en el año en que comenzó a trabajar la actora en el año 2010. Así, a la pregunta N° 2 del cuestionario en donde se les preguntó si vio trabajando en el periodo de 2010 al 2016 a la actora, contestaron: “que si en los locales local COZY, de Muñecas primera cuadra y después en otro local de Muñecas segunda cuadra de nombre AMIGAS” (Herrera fs.553, Ocaranza fs.554, Díaz fs.555, y Palla fs.556).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes expresado, el informe de AFIP (de altas y bajas), el contenido de las **declaraciones de los testigos** ya valorada, y por la aplicación del apercibimiento previsto en Art. 325 del CPCC (supl.) por la incomparecencia injustificada de del Sr. Sung Young Chung a la audiencia de absolución de posiciones, que permite tener por confesos al codemandado de que no las registro a las actoras desde su real fecha de ingreso las posiciones n° 10 (por existir pruebas corroborativas incorporadas a la causa); y sin que exista prueba en contrario, **puedo concluir que corresponde tener por probada**, como **verdadera fecha de ingreso** de la parte

actora **Ivana Janet López el 10/10/10**; siendo del caso aclarar que tomo dicha fecha (y no la del 2009 mencionada en informes de AFIP), por cuanto considero -por un lado- que debe darse preponderancia a los dichos de la propia actora que declaró (declaración judicial expresa) que el día **10/10/2010** fue su verdadera fecha de ingreso; y -por otro lado- que esta solución es la que se ajusta al principio de congruencia y dispositivo vigentes y con raíz constitucional. Así lo declaro.

Segundo, en cuanto a las **jornadas de trabajo** de las actoras considero, en primer lugar con respecto a la actora **Jimena Soledad Quintana**, considero que se debe tener como jornada de trabajo de la misma la declarada en el acta de inspección y planilla de relevamiento de personal (fs. 45/47) de fecha 24/10/14, corroborada por los testigos, esto es de lunes a jueves de 8:30 a 13:00 hs. y los viernes y sábado de 9:00 a 13:00 hs. y de 17:00 a 21:00 hs. Con respecto a este punto, considero que debe ser así, por cuanto **existe una declaración extrajudicial de la actora en el acta de inspección y planilla de relevamiento de personal de la Secretaría de Trabajo** (fs. 45/47) de fecha 24/10/14, previo al inicio de este juicio, respecto a la jornada de trabajo cumplida, **constituyendo una suerte de confesión expresa y valida, productora de efectos jurídicos propios de una confesión extrajudicial,** que me conduce a tener por cierto que la actora prestó servicios para el demandado en una jornada de lunes a jueves de 8:30 a 13:00 hs. Y los días viernes y sábado de 9:00 a 13:00 hs. y de 17:00 a 21:00 hs.; conclusión a la que se arriba, y encuentra sustento -por un lado- en la expresa declaración antes examinada, como también es corroborado, por la ausencia de prueba positiva por parte del actor (conf. Art. 302 del CPCCYT). Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso concreto (actora QUINTANA)a l no reclamarse horas extras, ni diferencias salariales por la jornada cumplida, considero resulta inoficioso abundar en mayores detalles sobre el punto en cuestión.

Con respecto a la actora **Ivana Janet López**, al igual que en el caso anterior se tendrá como jornada de trabajo de la misma la declarada en el acta de inspección y planilla de relevamiento de personal (fs. 45/47) de fecha 24/10/14, corroborada por los testigos, esto es **de lunes a jueves de 8:30 a 13:00 hs. y los viernes y sábado de 9:00 a 13:00 hs. y de 17:00 a 21:00 hs**. Con respecto a esta actora igualmente considero que debe ser así, por cuanto -reitero, en sentido idéntico al caso anterior- existe una **declaración extrajudicial de la actora** en el acta de inspección y planilla de relevamiento de personal de la Secretaría de Trabajo (fs. 45/47) de fecha 24/10/14, previo al inicio de este juicio, respecto a la jornada de trabajo cumplida, constituyendo una **confesión expresa y valida**, productora de efectos jurídicos propios de una**confesión extrajudicial**, que me conduce a tener por cierto que la actora prestó servicios para el demandado en una jornada de lunes a jueves de 8:30 a 13:00 hs. Y los días viernes y sábado de 9:00 a 13:00 hs. y de 17:00 a 21:00 hs.; conclusión a la que se arriba, y encuentra sustento -por un lado- en la expresa declaración antes examinada, como también es corroborado, por la ausencia de prueba positiva por parte del actor (conf. Art. 302 del CPCCYT).

Con respecto a lo que vengo sosteniendo, en un caso análogo, se decidió que: "*La **declaración expresa inserta en el expediente administrativo por la trabajadora, tiene el carácter de confesión extrajudicial realizada frente a la parte, razón por la cual su contenido es vinculante para quien la ha emitido** y al modificarla, como lo hizo en la demanda, debió invocar y demostrar, por vía incidental, la existencia, en su formulación, de un vicio de la voluntad que la invalide."* (Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, Sentencia Serie B 106, dictada el 17.05.11, fallo 24413, Juez Suarez (SD), Mag. Votantes: Suárez, Juárez Carol y Rimini Olmedo).

En relación a este tema se ha dicho también que: "*La confesión extrajudicial obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. La razón de ser de esta puntualización radica en la circunstancia de que, formulada la confesión en presencia de la contraparte no cabe duda de que quien la emite no ignora las consecuencias jurídicas que su admisión conlleva, es decir no le pasa inadvertido que está reconociendo la verdad de un hecho susceptible de traerle consecuencias desfavorables."* (MATTIROLO, LUIS INSTITUCIONES DEL PROCESAL CIVIL, T.1., PAG. 133, TRAD. EDUARDO DE OVEJERO- MADRID- LA ESPAÑA MODERNA, S/F. Causa: "ORELLANA ELVA c/ COMUNIDAD FRANCISCANA; COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS Y/U OTROS S/ DIFERENCIA DE SUELDOS, ETC. s/ CASACION LABORAL". Sentencia de Fecha 30-4-2008 - Fallo N° 23564 - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. SANTIAGO DEL ESTERO - Mag.: SUAREZ-JUAREZ CAROL-RIMINI OLMEDO. Poder Judicial de Santiago del Estero).

Sobre esta actora en particular, también debo dejar en claro que la actora **Ivana Janet López alega haber trabajado "horas extras"** (conforme su petición expresa), sin haber concertado otro tipo de

reclamo por la jornada laboral, ni tampoco demandó el pago de diferencias salariales; es decir, se limitó a reclamar el pago de horas extras, que dijo haber trabajado.

En ese contexto de situaciones, y examinando el reclamo puntual de la actora, lo primero que debo aclarar es que este Magistrado considera que debe resolver el reclamo (sobre el pago de horas extras), teniendo presente tanto el principio de congruencia, como el principio dispositivo, como también el de defensa en juicio de la demandada.

Al respeto, me parece necesario recordar que el principio de congruencia impone la estricta adecuación de la decisión judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, hallando límite en las cuestiones debatidas por las partes de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido y resistido por un lado y lo sentenciado por el otro. Es la llamada “litiscontestación”, la que constituye la “columna del proceso y base y piedra angular del juicio”. Esta relación procesal se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación.

Por tanto, el thema decidendum se integra no sólo con las alegaciones de la actora, sino también con la oposición del demandado (conf. Roland Arazi - Jorge A. Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal - Culzoni Editor, Tomo I, p. 122 y 125).

En el caso concreto, lo reitero una vez más, la actora reclama el pago de “horas extras” (no así la de ser una trabajadora jornada completa, ni nada por el estilo); razón por la cual, concluyo que este Magistrado tiene como límite, lo que fuera expresamente peticionado por la actora sobre su jornada laboral; esto es, decidir el reclamo puntual de las horas extras (si proceden, o no); sin poder abordar y decidir otro tema **no propuesto, ni fundamentado por la misma, en lo que fue su reclamación expresa**.

Por lo tanto, considero que debo ceñirme a resolver -en el caso concreto- si a la actora se le deben abonar, o no, las horas extras reclamadas.

Formulada la aclaración precedente, tengo en cuenta que en el caso concreto de la actora LOPEZ, si se computan las horas semanales/mensuales que trabajó, conforme lo resuelto (al tratar la jornada), se advierte que la jornada total **no supera la jornada máxima aplicable a los empleados de comercio** (de 48 horas semanales); ya que de la propia sumatoria de horas trabajadas (18 horas de lunes a jueves; más 8 horas los viernes, y más 8 horas los sábados, conforme lo declarado anteriormente), se alcanza un total de **34 semanales** y **136 horas mensuales**.

Así las cosas, las horas trabajadas por la Sra. López después de las 13 horas de los sábados**, deben ser consideradas horas normales**, porque tales horas **no han sido cumplidas en exceso o superando la jornada máxima legal o convencional para ser liquidadas conforme el Art. 7 de la Res. N° 71/2008 de la CNTA**. En este sentido, la jurisprudencia que comparto -de la CNAT mediante acuerdo plenario N° 226 del 25/6/1981, en los autos “D´Aloi, Salvador vs. Selsa SA”- tiene dicho que: “***el trabajo realizado fuera de la jornada convenida por las partes sin exceder el máximo legal, debe pagarse sin el recargo previsto en el artículo 201 del RCL***”.

La jurisprudencia concuerda en interpretar que “*La realización de tareas en días sábados o domingos no genera por sí el derecho a cobro de horas extraordinarias, toda vez que ello sólo resultaría viable en caso de que la jornada semanal cumplida superase la jornada máxima legal o convencional permitida.”* (CNAT, Sala II, Expte. N° 17.544/09 Sent. N° 101.403, 7/02/2013, “Albornoz, Javier Ignacio c/ Dayspring SRL s/ despido”).

Tercero, por último, respecto a la remuneración percibida por las accionantes, la misma manifiesta que al finalizar el contrato que la unía con los demandados, percibía la suma de $ 6.162,43 la Sra.

López y de $7.821,56 la Sra. Quintana. La actora acompañó recibos de haberes que justifica tales montos (fs. 22 y 37) y -por su lado- la parte demandada, omitió dar su versión de los hechos (confr. Art. 60 ya examinado), por lo que corresponde tener por cierta la versión de la actora, conforme recibos acompañados, presunción del Art. 60 CPL y dada la ausencia de prueba en contrario.

Así las cosas, en razón de los recibos de haberes acompañados a fs. 22 (Sra. Quintana) y 37 (Sra. LOPEZ), y en merito a lo dispuesto en el art. 60 y Cctes. del CPL, corresponde tener por ciertos y válidos los dichos de las actoras y determinar que la misma efectivamente percibían la suma denunciadas, siendo ésta una suma inferior a la que le correspondía en merito a la jornada declarada en el punto anterior de esta sentencia, conforme surge de la escala salarial vigente según el informe del SEOC de fs. 340. Así lo declaro.

IV. SEGUNDA CUESTIÓN: **Validez cancelatoria del convenio de pago realizado en la Secretaría de Trabajo de fecha 07/07/16, entre la actora Jimena Soledad Quintana y el codemandado Chung Sun Yong.**

IV.1. Plantea el accionado Chung Sun Yong en el responde, que el convenio de pago con la actora Jimena Soledad Quintana en fecha 07/07/16, ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, mediante el cual se pagaba el mes de junio/16, liquidación final (aguinaldo y vacaciones proporcionales 1016) fue suscripto por la misma de manera libre, voluntaria y en el entendimiento que significa y los alcances de este, ya que fue asesorada por el abogado imparcial de la Secretaria de Trabajo, quien le explicó personalmente cada punto del acuerdo que se estaba firmando. Agrega que, en dicho convenio, la actora además percibió, el pago total por los rubros antigüedad, preaviso y Sac/preaviso, percibiendo una parte de la suma acordada en efectivo y la otra mediante entrega de tres cheques a la fecha fijada, es decir nada se le debe a la actora. Concluye que el convenio, la remuneración y las sumas fijadas, se realizaron conforme las reales condiciones laborales de la actora, trabajadora media jornada, categórica vendedor B y con fecha de ingreso el día 19/02/10, alcanzando el convenio suscripto una justa composición de derechos e intereses para las partes, conforme el art. 15 LCT, habiendo el trabajador voluntariamente declarado su voluntad de suscribirlo.

De las pruebas obrantes en autos conducentes para la dilucidación de la presente cuestión, surgen acreditados los siguientes hechos:

a) En primer lugar obra en el Expte 9640/181/SQ/16 remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (fs. 373/376), en el que consta el convenio de pago de fecha 07/07/16 suscripto entre las partes y la constancia de pago al actor del monto total de $ 78.736, instrumentos acompañados también por la accionante a fs. 21 y la accionada a fs. 73.

b) En segundo lugar obra expediente 11161/181-S-16 remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (fs.381/396), en el que el accionante acompaña la documentación faltante y requiere la homologación del convenio suscrito, del que surge: 1. El dictamen de la asesora letrada del la Secretaria de Estado de trabajo, de fecha 10/08/16 considerando que las partes llegaron a una justa composición de sus derechos e intereses en los términos de los arts. 12, 14 y 15 de la LCT, considerando que se puede dictar el acto administrativo homologatorio, determinado que pase al Sr, director del Trabajo a sus efectos. 2. Sin que surja el acto homologatorio del convenio suscrito.

c) El telegrama colacionado (fs.318) remitido por la actora Quintana al demandado Sung Young Chung en fecha 12/10/16 acredita que la misma impugnó el convenio ingresado en la Secretaria de Estado de Trabajo con fecha 07/07/16, Expte 9640/181/SQ/16, por la razón que se suscribió el mismo por estrictas razones de necesidad, las sumas ofrecidas no corresponden al importe que por ley debe percibir, habiendo otorgado una suma inferior a la que corresponde de acuerdo al tiempo efectivamente trabajado. Denuncias real fecha de ingreso y jornada de trabajo. Pide que no se homologue el convenio e intima pago de diferencias de indemnizaciones.

d) El telegrama colacionado (fs.319) remitido por la actora Quintana a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, prueba que la actora Quintana solicita que en el Expte 9640/181/SQ/16, no se proceda a homologar el convenio de fecha 07/07/16, por la razón que se suscribió el mismo por estrictas razones de necesidad, las sumas ofrecidas no corresponden al importe que por ley debe percibir, habiendo otorgado una suma inferior a la que corresponde de acuerdo al tiempo efectivamente trabajado. Denuncias real fecha de ingreso y jornada de trabajo. Pide que no se homologue el convenio, por ser nulo al estar sustentado en datos falsos.

IV.2. De las pruebas antes referidas surge que no obstante estar acreditada la efectiva celebración de dicho acuerdo, el pago recibido no puede considerarse como cancelatorio; es decir, entiendo que las sumas entregadas en concepto de pago, deben ser consideradas como recibidas en los términos del Art. 260 LCT (pago insuficiente); y por tanto, no tiene los efectos de un pago cancelatorio de todo rubro que pudiera corresponderle a la actora en materia indemnizatoria o salarial, por cuanto existe una diferencia (a favor de la actora) entre lo percibido y lo que legalmente le correspondía percibir por dicha extinción, conforme lo resuelto en las cuestiones anteriores. Además si bien se solicitó su homologación, la misma no llegó a dictarse y luego fue rechazada por la trabajadora, siendo los derechos del trabajador irrenunciables (art. 12 L.C.T.) en función de la diferencia de posiciones de las partes al realizar dichos acuerdos, atento a que el empleador tiene un poder sobre el trabajador que deja a éste en posición desventajosa para negociar, más aún cuando en ningún momento la autoridad de aplicación hizo una homologación de dicho acuerdo transaccional a los efectos de verificar la existencia de una justa composición de derechos conforme a lo establecido por el art. 15 L.C.T..

Nuestra Corte Suprema de Justicia al respecto ha sostenido que: "*Según puede observarse, la ley art. 15 L.C.T. impone dos condiciones para la validez de los acuerdos transaccionales: una que se realicen con intervención de autoridad judicial o administrativa; otra, que mediare resolución fundada de tal autoridad valorando positivamente la justicia del contenido del acto. La ausencia de uno de tales requisitos de validez determina la nulidad del acto, la que debe ser declarada de oficio, en cuanto el art. 15 citado, en razón de los fines que persigue (los que más arriba han sido insinuados)"* Dres. Ponsati- Goane- Brito. (sentencia N° 587 del 22/09/94).

Por consiguiente, se rechaza la validez del pretendido carácter cancelatorio del pago realizado por la accionada en virtud de tal convenio transaccional, al carecer de virtualidad para surtir efectos por lo antes considerado, no obstante lo cual de los montos percibidos se tomarán como pagos a cuenta (Confr. previsiones del Art. 260 LCT) de lo que en definitiva corresponda conforme las pautas de la presente resolución; es decir, de los importes que la actora tenga derecho a percibir (conforme la presente sentencia), se deberá descontar la suma de $ 78.736 percibida por el referido convenio y cheques de pago obrantes a fojas 375. Así lo declaro.

V. TERCERA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria de los demandados.

V.1. Las actoras promueven demanda contra Pak Dae Chae, Hyang Shim Chung y Chung Sung Yong, por haber sido sus empleadores, quienes siempre prestaron servicios en mismo lugar y en idénticas condiciones, habiéndose efectuado sucesivas transferencias del comercio, resultando en consecuencias responsables de los términos del art. 255 y cc. LCT.

Manifiestan que las Sra. López y Quintana fueron contratadas por Pak Dae Chae el 10/10/10 y 18/02/10 respectivamente, con carácter permanente, para prestar servicio en un negocio de su propiedad dedicado a la venta de ropa de dama, asignándole a ambas actoras la categoría profesional de Vendedora B del CCT 130/75 y realizando sus tareas en diferentes locales. Señala que es así, que en forma sorpresiva a partir del mes de julio de 2012 se le hace entrega de recibos de sueldo en el que se consigna el nombre del nuevo empleador que es Hyang Shim Chung, sin que se liquidara la relación laboral que mantenía con su anterior empleador, y continuaron realizando su trabajo en idénticas condiciones que las que venían efectuando desde el inicio de la prestación de servicio. Manifiesta que, no obstante lo ya indicado, en el mes de junio de 2016, un nuevo empleador se hace cargo de la explotación, el Sr. Chung Sung Yong, continuando las actoras trabajando en idénticas condiciones, pero realizan reclamos por su situación laboral, en cuanto a la antigüedad y sueldo que debían percibir., frente a lo cual el nuevo empleador reconoce por escrito su real fecha de ingreso.

El codemandado Chung Sung Yon, reconoció que con fecha mayo de 2016 adquirió el fondo de comercio a la Sra. Hyang Shim Chung, con todos los empleados entre ellos las actoras, reconociendo como fecha de ingreso de la actora Quintana en fecha 19/02/10 y de López el 01/10/14

V.2. Así las cosas, de las constancias de autos, se encuentra expresamente reconocido por los demandados que:

V.3. Ahora bien, analizada la demanda, el responde y las pruebas aportadas por los litigantes que resultan pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, considero acreditados los siguientes hechos:

1) El informe de la Dirección General de Rentas de Tucumán (fs. 398/403 y fs. 421/448) prueba que los demandados realizan la misma actividad, consistente en la venta al por menos de prendas y accesorios de vestir, NCP, excepto calzados, artículos de marroquería, paraguas y similares.

2) El informe de AFIP (fs. 489/509) prueba que; a) los demandados Chung Hyang Shim y Pak Dae Chae , registran como domicilio fiscal en calle Mendoza 763, SMT; b) que los tres de demandados se encuentran inscritos en la misma actividad económica, que es la de venta al por menor de prendas y accesorios de vestir; c) que la actora Ivana Janet López, fue dada alta en fecha 22/12/09 por el demandado Pak Dae Chae, por un contrato a tiempo parcial, indeterminado permanente, con fecha de baja el 31/12/09, en la actividad de venta al por menos de prendas y accesorios de vestir, NCP, excepto calzados, artículos de marroquería, paraguas y similares y en segundo lugar fue dado de alta el 0110/14 bajo la modalidad de tiempo parcial indeterminado/permanente, con fecha de baja el día 31/05/16, por trasferencia de contrato de trabajo art. 225 LCT, en , en la actividad de venta al por menos de prendas y accesorios de vestir, NCP, excepto calzados, artículos de marroquería, paraguas y similares. d) que la actora Ivana Janet López, fue dada alta en fecha 01/05/16 por el demandado Chung Sung Young y dado de baja por despido en fecha 31/05/16.

3. El reconocimiento en las audiencias de conciliación de 17 de agosto de 2016 y 07 de julio de 2016 en la Secretaría de Estado de Trabajo (fs. 344/355 y fs. 373/376), del codemandado Chung Sung Yong que adquirió el fondo de comercio que era de titularidad de Pak Dae Chae y Chung Hyang Shim, con todos los muebles mercaderías y demás, como así de también con su planta de personal, entre ellas las actoras.

V.4. De las pruebas analizadas precedentemente, instrumentales, informativas, las declaraciones testimoniales y especialmente el expreso reconocimiento formulado por codemandado Chung Sung Yong, considero cabe concluir que ha quedado evidenciado la existencia de la transferencia del establecimiento y su continuidad en la prestación de servicios de las actoras para con las demandadas desde el año 2010, hasta la fecha la extinción de la relación laboral.

En tal sentido, oportuno resultar que de acuerdo a las probanzas merituadas, ha quedado acreditada la circunstancia de que las accionantes hayan continuado prestando tareas en el mismo lugar físico y cumpliendo las mismas funciones que efectuaba para el anterior empleador desde el año 2010, y que las accionadas tenían el mismo objeto social y actividad económica, que era la de venta al por menos de prendas y accesorios de vestir

Ello así, *dado que, cuando se trata de una explotación de carácter permanente y donde -como en este caso- no se acreditó que ello lo fuera sin solución de continuidad, debe presumirse la transferencia del establecimiento, salvo que se acredite, debidamente y en forma eficaz, alguna de las circunstancias antes apuntadas, todo lo cual no ocurrió en autos* (cfr. "Tevez, Daniel Gustavo vs. Gastro Eventos S.A. y otro s. Despido /// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII, 06-11-2014; RC J 212/15").

En tal sentido, el art. 228 LCT preceptúa que: *"El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél".* Y a su vez, el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla la transferencia del establecimiento "*por cualquier título*" y permite concluir que, siempre que de otras pruebas colectadas -y antes mencionadas- surja que una empresa demandada ha asumido la explotación del establecimiento de su antecesora, corresponderá aplicar la norma citada a fin de extender las obligaciones del contrato de trabajo existentes con el primer titular al momento de la transferencia a su continuadora.

Por todo lo expuesto, considero que configurado en autos lo establecido en el art. 225 de la LCT en cuanto hubo una transferencia de establecimiento entre los demandados en autos, por lo que resulta aplicable el art. 228 de la mencionada ley, siendo los accionados responsables solidarios por las consecuencias de la presente Litis. Así lo declaro.

VI. CUARTA CUESTIÓN: Procedencia o no, de los rubros reclamados.

Resueltas las cuestiones precedentes, resta determinar la procedencia o no de los rubros pretendidos por las actoras en su escrito de demanda. Así, los que prosperen deberán ser calculados conforme a la categoría, jornada y antigüedad que detentaba las actoras al momento del despido, conforme el CCT 130/75 aplicable a la relación..

No es un hecho controvertido que los contratos de trabajo de las actoras se extinguieron por despido directo configurado mediante cartas documentos remitidas el día 16/06/16 (fs. 14 y fs. 50), que se tendrá por recibido por la actora Quintana con fecha 21/06/16, conforme lo denuncia en su TLC de fecha 29/06/16 (fs.15) y por recibido la actora López con fecha 22/06/16, conforme lo denuncia en su TLC de fecha 12/10/16 (fs.19). En consecuencia, corresponde analizar rubro pretendido por separado

1) Haberes junio 2016, Integración mes de despido, SAC proporcional 1er semestre 2016 y Vacaciones proporcionales 2016: corresponde hacer lugar a los presentes rubros, por lo considerado, exclusivamente sobre las diferencias entre los percibido oportunamente y lo devengado. El importe correspondiente, será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

2) Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): corresponde hacer lugar al reclamo de este rubro, por lo considerado, exclusivamente sobre las diferencias entre lo percibido oportunamente y lo devengado. Se tomará como base indemnizatoria la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por los dependientes, conforme a fuera declarado. Los importes a percibir, se calcular en la planilla adjunta, teniendo presente las pautas antes establecidas y los pagos a cuenta.

3) Indemnización sustitutiva del Preaviso omitido (art. 232 LCT): corresponde hacer lugar al presente rubro, por lo considerado, exclusivamente sobre las diferencias entre los percibido oportunamente y lo devengado.

4) Indemnización art. 1 ley 25.323, ninguna de las actoras tiene derecho a este concepto. Al respecto, lo primero que debo puntualizar es que del reclamo de las actoras (sobre este rubro), no advierto que exista una petición fundada en términos claros y precisos; esto es, dando cumplimiento a lo normado por el Art. 55 inc. 3 del CPL.

En tal sentido, entiendo que de la lectura del escrito de demanda no queda del todo claro cuáles serían los motivos y fundamentos -en cada caso- para reclamar la multa del Art. 1 ley 25.323; y esa imprecisión afecta no solo la posibilidad de ejercer la defensa, sino también la de resolver conforme el principio de congruencia, debiendo respetar las pautas establecidas en la demanda; las que -lo reitero- no las considero claras y precisas.

A mayor abundamiento, y para el supuesto que se pretendiera fundar el reclamo en la existencia de errores en la registración de la fecha de ingreso de las actoras, debe tenerse presente que el artículo 225 de la L.C.T. determina que, en caso de transferencia de establecimiento, el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven. Este derecho a “conservar la antigüedad” no impone al nuevo empleador más que el deber de computarla a todos los efectos en los que la misma tenga incidencia (Vacaciones, indemnizaciones por despido, etc.), pero en manera alguna debe **consignar en sus registros una fecha de ingreso diferente a la real y efectiva en la empresa** (en el caso, la del último adquirente), que es lo único que estipula el inciso d) del artículo 52 de la L.C.T.

Tampoco advierto -en el caso concreto de las actoras- que estén configurados alguno de los supuestos del artículo 1 de la ley 25.323, que refiere a las relaciones laborales registradas de modo deficiente. Es que no resulta posible considerar que existe irregularidad registral, si como en el caso de autos el adquirente de un establecimiento en los términos del artículo 225 de la L.C.T. y siguientes, Chung Sung Young **consignó en sus registros la real fecha de ingreso de las actoras para él**, ya que como dijera, su única obligación es la de respetar los derechos emergentes de la antigüedad.

La jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: “*Cuestión es la que trae a resolución la recurrente, esto es si el sucesor o adquirente - del establecimiento - (la demandada en autos) es además responsable por el incremento indemnizatorio del art. 1 de la Ley N° 25.323 como consecuencia de que el transmitente (la sociedad absorbida en el caso) tenía registrada a la trabajadora con una fecha de ingreso posterior a la real. En las particulares circunstancias del caso, la respuesta negativa se impone. Al respecto, se ha considerado que “no debe confundirse el hecho de que el dependiente conserva los derechos que le puedan corresponder conforme su antigüedad (por ejemplo, a los efectos de las vacaciones, o el lapso a considerar ante una eventual indemnización por antigüedad), con la fecha de ingreso en que cada patrono debe anotarlo en sus libros y en los recibos y que, justamente para que esos registros se ajusten a la verdad, ha de ser aquella en que realmente comenzó a trabajar para cada uno; el hecho de que una persona física o jurídica adquiera un establecimiento que venía siendo explotado por otra, o bien se le transfiera un contrato de trabajo*

que estaba a cargo (como empleador) de otra persona, le acarrea las consecuencias previstas por el art. 225 -o 229 en su caso- L.C.T., pero pasa a ser el empleador de ese dependiente desde el momento en que adquiere el establecimiento o se le transfiere el contrato de trabajo -con las consecuencias que la ley le asigne en relación a dicho contrato-, y los libros y recibos deben registrar esa realidad, más allá de que se le reconozcan al dependiente derechos en virtud de la antigüedad registrada para otro empleador. Lo expuesto torna improcedentes las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 pues, como dije, no ha existido una deficiente registración de la relación laboral ya que. procedió correctamente a registrar a su empleado a partir de la fecha en que éste inició realmente (no falsamente) su vinculación con ella. En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que el trabajador transferido conserva la antigüedad anterior y los derechos que de ella se derivan; sin embargo, el adquirente cumple con su carga registral si inscribe al empleado en el libro especial desde la fecha en que comenzó a trabajar para él, ya que no existe ninguna norma que obligue a anotarlo con una fecha ficta, lo que importaría falsedad de los asientos susceptible de ser sancionada (CNAT, Sala VIII, 10/4/2003, 'Vitale Cristián V. c/Maco Transportadora de Causales S.A.', JA 2003-IV, sínt.; misma Sala, 'Ribao Noguerol, Emilio c/Seslo SRT y otros s/ Despido', citados por Guisado Héctor en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Ackerman Mario, Tomo 3, capítulo XIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 781). Reconocimiento de antigüedad por un posterior patrono no equivale a ingreso al trabajo para este último desde una fecha en la que este no formaba parte del contrato" (CNAT, Sala V, "López, Héctor Armando c. Nicolás H. Robbio S.A. y otros s/ Despido", sent. del 14/6/2011, AR/JUR/32715/2011). En el mismo sentido, se resolvió que "Es también improcedente el agravio por la multa del artículo 1° Ley 25.323. El supuesto que prevé el artículo 225 L.C.T., si bien implica el reconocimiento de la antigüedad a todos los efectos para los cuales es relevante, no incluye la inscripción de la fecha de ingreso anterior al acto de transferencia del establecimiento, durante el cual la demandada no revistió el carácter de empleadora. En los asientos del registro del artículo 52 L.C.T., el cesionario nunca podría registrar válidamente circunstancias anteriores a la transferencia, ya que ello importaría la falsedad en los asientos, susceptibles de sanciones" (CNAT, Sala VIII, "Veron, Atilio c. Estacion Lima S.A.", sentencia del 16/7/2010, AR/JUR/42271/2010). Bajo esa misma óptica, se resolvió que "tampoco le asiste razón a la actora al objetar el rechazo del resarcimiento reclamado con sustento en el art. 1° de la ley 25.323 () porque en los supuestos de la transferencia del contrato de trabajo, que implique o no la del establecimiento (arts. 225 a 229 LCT), el deber de registración laboral que el art. 52 de la LCT le impone a los sucesivos empleadores se considera cumplido cuando asienta en sus registros la fecha de ingreso real a su propio establecimiento" (CNAT, Sala X, Cabanillas Frias, María de la Paz c. Consolidar A.F.J.P. S.A. y otros s/ Despido, sentencia del 30/6/2015, AR/JUR/32107/2015)." (DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - PALIZA MARIA DOLORES Vs. SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Nro. Sent: 169 Fecha Sentencia 09/03/2017 - Registro: 00047649-02)

En consecuencia, y en base a las consideraciones expuestas, concluyo que el rubro debe ser rechazado. Así lo declaro.

5) Multa Art. 80 LCT: resulta procedente la multa prevista en la presente disposición legal con respecto ambas actoras. Al respecto, cabe señalar que, de las constancias autos, más precisamente de fs. 351/35 y fs. 381 surge acreditado que Sung Young Chung hizo entrega a las actoras del certificado de trabajo. Ello se observa, en oportunidad de la audiencia llevada a cabo en la secretaria de Estado y Trabajo de la Provincia en fecha 17/08/16 (fs.351), donde se hace entrega a la actora López del correspondientes certificado trabajo, pero no la certificación de servicios y remuneraciones; de igual forma surge de la presentación de fecha 05/08/16 (fs.381) que el demandado acompaño certificado de trabajo de la actora Quintana pero no de la certificación de servicios y remuneraciones.

Así tenemos que la demandada puso a disposición de las actoras solo el certificado de trabajo, por lo tanto la empleadora no cumplió en forma íntegra la obligación del art. 80 LCT, ya que hizo entrega del certificado de trabajo, pero no entregó certificación de servicios y remuneraciones en formulario ANSES Ps 6.2, ni la constancia documentada de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, como manda la norma mencionada. No debe confundirse el "certificado de trabajo" del art.80 LCT con la "certificación de servicios y remuneraciones" de la ley 24.241, ya que ésta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art.80 LCT.

El certificado de servicios y remuneraciones no equivale a las constancias de aportes depositados por el empleador en su momento o en la actualidad: la norma del art. 80 LCT, es estricta al respecto exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo en las constancias del caso, entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajos desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (ley 24576) y, al mismo tiempo, las constancia documentadas de los aportes: mientras ello no suceda, incumple con la norma y debe ser compelido a cumplirla. (Durán Julio Cesar vs. Costello Héctor Solano S/ Cobro de pesos, sentencia del 28/10/2016).

Nuestro Máximo Tribunal también consideró que la finalidad de uno y otro instrumento es distinta, en tanto el certificado de trabajo le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, mientras que el formulario 6.2 se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicio o la obtención de un beneficio previsional. (Alderetes Francisco Antonio vs. Detta Colli Juan Carlos S/Cobro de pesos, sentencia N° 1112 de fecha 12 de diciembre de 2012). En esa oportunidad, estableció la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que asimila el certificado de trabajo a la certificación de servicios y remuneraciones que se otorga en formulario PS 6.2 emitido por la ANSES, y tiene por cumplida la obligación impuesta por el art. 80 LCT con la entrega de este último”.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, concluyo corresponde hacer lugar a la multa del art. 80 LCT. Así lo declaro.

En cuanto a las sumas abonadas (sumas percibidas), voy a tener como percibidos los importes que surgen de montos indicados por las actoras, Ivana Janet López la suma de $ 25.342 y a Jimena Soledad Quintana la suma de $78.736, respectivamente, y con los alcances y efectos del Art. 260 LCT. Así lo declaro.

VIII. QUINTA CUESTIÓN: Intereses, costas y honorarios.

III.1. INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que*

consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador,** resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA.**

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que "**el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses** (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,...** en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en **la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso**. En suma, **el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces**" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); **concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA**.* Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/03/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor *(esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL)*, **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/03/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/03/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 31/03/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de

la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

VIII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

PLANILLA I

Nombre Ivana Janet López

Fecha Ingreso 10/10/2010

Fecha Egreso 16/06/2016

Antigüedad 5a 8m 6d

Antigüedad Indemnización 6 años

Categoría CCT 130/75 Vendedor B

Jornada 136 hs mensuales

Base Remuneratoria 136 hs

Básico $ 9.192

Antigüedad $ 460

Presentismo $ 804

Bruto $ 10.455

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad $ 62.730,00

$10455 x 6 =

Rubro 2: Preaviso $ 20.910,00

$10455 x 2 =

Rubro 3: Integración mes de despido$ 4.879,00

$10455 / 30 x 14 =

Rubro 4: Haberes junio 2016$ 5.576,00

$10455 / 30 x 16 =

Rubro 5: Sac proporcional 1er sem 2016$ 4.820,92

$10455 / 360 x 166 =

Rubro 6: Vacaciones Proporcionales 2016$ 4.049,57

$10455 / 25 x (21 x 166 / 360) =

Rubro 7: Multa Art 80 LCT$ 31.365,00

$10455 x 3 =

(-) menos liquidación abonada-$ 25.342,00

Total Rubros 1 al 7 en $ al 16/06/2016$ 108.988,49

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 16/06/2016 al 31/03/2023505,51%$ 550.947,70

Total Rubros 1 al 5 en $ al 31/03/2023$ 659.936,19

PLANILLA II

NombreJimena Soledad Quintana

Fecha Ingreso18/02/2010

Fecha Egreso16/06/2016

Antigüedad6a 3m 28d

Antigüedad Indemnización7 años

Categoría CCT 130/75 Vendedor B

Jornada98 hs mensuales

Base Remuneratoria$ 7.821,56

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad**$ 54.750,92**

$7821,56 x 7 =

Rubro 2: Preaviso **$ 15.643,12**

$7821,56 x 2 =

Rubro 3: Integración mes de despido**$ 3.650,06**

$7821,56 / 30 x 14 =

Rubro 4: Haberes junio 2016**$ 4.171,50**

$7821,56 / 30 x 16 =

Rubro 5: Sac proporcional 1er sem 2016**$ 3.606,61**

$7821,56 / 360 x 166 =

Rubro 6: Vacaciones Proporcionales 2016**$ 3.029,55**

$7821,56 / 25 x (21 x 166 / 360) =

Rubro 7: Multa Art 80 LCT**$ 23.464,68**

$7821,56 x 3 =

(-) menos liquidación abonada-$ 78.736,00

Total Rubros 1 al 7 en $ al 16/06/2016$ 29.580,44

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 16/06/2016 al 31/03/2023505,51%$ 149.532,08

Total Rubros 1 al 5 en $ al 31/03/2023$ 179.112,52

Planilla I Ilvana Janet López$ 659.936,19

Planilla II Jimena Soledad Quintana$ 179.112,52

Total Condena en $ al 31/03/2023$ 839.048,70

VIII.3. COSTAS

En virtud del principio objetivo de la derrota (examinada desde lo cuantitativo y cualitativo), se las impongo en su totalidad a las demandadas vencidas, quienes responderán de manera solidaria por las mismas, conforme a lo considerado (Art. 105, primera parte del CPCCT, supletorio).

VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $839.048,70 al 31/03/2023 .

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y

lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada ELSA MARIA ALCIRA ALANIZ, por su actuación como letrada apoderada de la parte actora, en todas las etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $208.084 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada CAROLINA ARMESTO, por su actuación como letrada apoderada de la parte demandada (CHUNG SUNG YONG), en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $69.361 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $155.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **Ivana Janet López**, DNI N° 25.579.964, con domicilio en Barrio 103 viviendas, Mza 1, casa 12, Villa Carmela, de esta ciudad capital, Tucumán, en contra de **Pak Dae Chae, Hyang Shim Chung y Chung Sun Yong**. con domicilio en calle Mendoza n°678 de esta ciudad. En consecuencia, se condena solidariamente a éstos al pago de la suma total de $659.936,19 (PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS), por los conceptos de Haberes junio 2016, Integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre 2016 y Vacaciones proporcionales 2016, Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva del Preaviso,y sanción art. 80 LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. En consecuencia corresponde **ABSOLVER** a los demandados del siguiente rubro: Indemnización art. 1 ley 25.323, conforme a lo considerado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **Jimena Soledad Quintana**, DNI N° 34.064.347, con domicilio en Pje. Vieytes n.° 3046, San Miguel de Tucumán, Tucumán., en contra de **Pak Dae Chae, Hyang Shim Chung y Chung Sun Yong**. con domicilio en calle Mendoza n°678 de esta ciudad. En consecuencia, se condena solidariamente a éstos al pago de la suma total de $179.112,52 (PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS), por los conceptos de Haberes junio 2016, Integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre 2016 y Vacaciones proporcionales 2016, Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva del Preaviso,y sanción art. 80 LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. En consecuencia corresponde **ABSOLVER** a los demandados del siguiente rubro: Indemnización art. 1 ley 25.323, conforme a lo considerado.

III. COSTAS: conforme son consideradas.

IV. HONORARIOS: A la letrada **ELSA MARIA ALCIRA ALANIZ**, le corresponde la suma de $208.084 (pesos doscientos ocho mil ochenta y cuatro); y a la letrada **CAROLINA ARMESTO**, le corresponde la suma de $155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil), conforme a lo considerado.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo previsto por el art. 17 de la ley 24.013 y al art. 44 de la ley 25.345.

VI. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí

Actuación firmada en fecha 12/04/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.